

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-047/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA MEZA.

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA DE LA RED JÓVENES X MÉXICO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA Y MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de
dos mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por **Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza**, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de doce de septiembre de este año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la organización juvenil del citado ente político, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante con clave CNJRJXM-JPDM-02/2016; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores citan en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Red expidió la “Convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, para el período estatutario 2016-2020”.

2. Solicitud y registro de fórmulas de aspirantes a candidatos. El catorce de abril de la anualidad que transcurre, se registraron las fórmulas de los aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del órgano partidista mencionado, integradas por:

ASPIRANTES A CANDIDATOS		
Consecutivo	Presidente	Secretario General
1	Marisol Aguilar Aguilar	J. Reyes Galindo Pedraza
2	José Humberto Martínez Morales	Claudia Ivonne Ochoa Ayala
3	Judá Aser Vázquez Hernández	Brenda Garnica Meza

3. Proceso de revisión, citación a garantía de audiencia y desarrollo de la misma. El quince de abril del presente año, el Órgano Auxiliar Estatal en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió acuerdo en el que citó a los aspirantes para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, a fin de concederles garantía de audiencia, para que se presentaran a

subsanan observaciones. Misma que se celebró a las veinte horas de esa misma data (fojas 387 a 403 y 404 a 408).

4. Emisión de dictámenes y declaración de validez del proceso de elección. El diecisiete de abril siguiente, se emitieron los respectivos dictámenes de no procedencia, los correspondientes a los registros de las fórmulas integradas por los aquí actores, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, así como el de los ciudadanos Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza y **procedente** la integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala; por lo que en el mismo dictamen, se declaró válido el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, a favor de los mencionados (fojas 409 a 462 del tomo I).

5. Presentación de impugnación y reencauzamiento al órgano partidista competente. El diecinueve de abril del presente año, inconformes con los dictámenes referidos, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, *per saltum*, Juicios Ciudadanos,¹ los cuales fueron resueltos el veintiocho de abril siguiente, en acuerdo plenario, acordándose que resultaba improcedente el conocimiento de la demanda por esa vía y consecuentemente, se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, por existir en su normativa interna, un recurso previo que debían agotar.

6. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se

¹ Los del caso de análisis fueron radicados como TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016.

dictó resolución en el expediente CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, mediante la cual se confirmaron los **dictámenes de no procedencia** de registro de las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza y la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; así como el **dictamen de procedencia** de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala (fojas 612 a 666).

7. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El once de junio siguiente, Marisol Aguilar Aguilar presentó ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el trece de junio de dos mil dieciséis, los aquí actores presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; en ambos casos, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México referida en el punto que antecede.

8. Reencauzamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Marisol Aguilar Aguilar. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1009/2016, mediante el cual se notificó el acuerdo plenario dictado el veintidós de junio del mismo año, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual reencauzó a este órgano jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por Marisol Aguilar

Aguilar; asimismo remitió todas las constancias que integraron el expediente.²

9. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El once de julio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM- JDC-038/2016 acumulados, en la cual además de revocar la resolución emitida en el expediente CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, ordenó al órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, *“la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de esta entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán (sic), para el periodo estatutario 2016-2020, desde la etapa de garantía de audiencia”* (fojas 717 a 750).

10. Acuerdo por el que se convoca a la audiencia para la subsanación de documentos. El diecinueve de julio de esta anualidad, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede, se emitió el “Acuerdo del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México por el que se convoca a la celebración de audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México para el periodo estatutario 2016-2020” (fojas 751 a 780).

² Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la ley instrumental de la materia.

11. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno del mes y año citado, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, mediante el cual interpusieron incidente de inejecución de sentencia.

12. Desahogo de la garantía de audiencia. El veintidós de julio siguiente, conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se convocó a la audiencia de subsanación de documentos, se llevó a cabo su desahogo ante la fe del Notario Público Número 1 en el Estado, con la comparecencia de Judá Aser Vázquez Hernández, Brenda Garnica Meza y José Humberto Martínez Morales (fojas 797 a 800).

13. Juicio para la Protección de los Derechos del Militante. En la misma fecha, los aquí actores presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda contra el Acuerdo emitido por el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por el que se convocó a la audiencia de subsanación de documentos (fojas 198 a 231).

14. Resolución incidental. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, este Tribunal declaró por cumplida la sentencia de once de julio de este año, recaída a los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados (fojas 781 a 796).

15. Resolución intrapartidista. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión citada dictó resolución dentro del

Juicio para la Protección de los Derechos del Militante **CNJRJXM-JPDM-02/2016**, en el sentido de confirmar la legalidad del acuerdo de diecinueve de julio de este año, por el que se convocó a la garantía de audiencia (fojas 816 a 892).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la resolución referida, el diecisiete de septiembre del año en curso, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron ante este tribunal, juicio ciudadano a fin de controvertir lo ahí resuelto (fojas 02 a 28).

I. Recepción y turno del juicio ciudadano. El dieciocho de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-047/2016**, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-0399/2016 (fojas 33 a 35).

II. Radicación, requerimiento a la parte actora y envío a la responsable para el trámite de ley. El diecinueve de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente; lo radicó; requirió a la parte actora a fin de que exhibiera diversa documentación; y en virtud de la presentación directa de la demanda ante este órgano jurisdiccional, en términos de los numerales 23, 25 y 26, de la ley adjetiva de la materia,

requirió a la autoridad responsable a efecto de que le diera el trámite de ley; rindiera informe circunstanciado y remitiera la totalidad de las constancias que integraban el expediente impugnado (fojas 36 a 99).

Por acuerdo del veintiuno de septiembre de esta anualidad, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora (fojas 180 y 181).

III. Publicitación y comparecencia de tercero. Del veinte al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, mediante las cédulas que fijó en estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 899 y 936).

Periodo en el que compareció José Humberto Martínez Morales como tercero interesado, mediante escrito de veintitrés de septiembre.

IV. Cumplimiento de trámite. El veintiséis de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, las constancias del expediente CNJRM-JPDM-02/2016, y demás documentación que estimó pertinente la responsable, así como las relativas a su tramitación (fojas 196 a 541 y 543 a 950).

V. Vista a los actores. El veintisiete siguiente, se dio vista a los actores para que se sirvieran realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, respecto a la solicitud del tercero, consistente en requerir al actor para que *“presente la autorización para separarse del cargo expedida antes del día del registro, es decir, antes del 14 de abril del año 2016”* (fojas 976 y 977).

VI. Segundo escrito del tercero interesado. El veintiocho de septiembre, José Humberto Martínez Morales presentó ante este órgano jurisdiccional escrito por el que hizo valer como causa de improcedencia, la actualización de la cosa juzgada (fojas 955 a 970).

VII. Contestación de vista. El treinta de septiembre de la anualidad que transcurre, se tuvo por cumplida la vista efectuada a los actores (fojas 998 y 999).

VIII. Admisión. El tres de octubre del año en curso se admitió a trámite el juicio ciudadano, al haberse reunido los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia (fojas 1002 a 1004).

IX. Cierre de instrucción. El diez de noviembre del año en curso (foja 1037), el Magistrado Instructor, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, cerró instrucción, por lo que quedaron los autos a la vista a fin de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 32, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. También, conforme a la tesis de

jurisprudencia 5/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”***.³

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a integrar el Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional y que controvierten la supuesta ilegalidad de actos en su perjuicio por parte de un órgano intrapartidario, esto es, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la organización juvenil de ese instituto político, lo que estiman, vulnera su derecho político-electoral de ser votados.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.

Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la ponencia instructora tuvo por compareciendo como tercero interesado a José Humberto Martínez Morales, no así a Claudia Ivonne Ochoa Ayala, dado que si bien, el escrito de veintitrés de septiembre de este año, se encontraba también a nombre de ésta, no contenía su firma autógrafa (fojas 900 a 935).

Ahora, por cuanto ve a José Humberto Martínez Morales, tal como se acordó en el auto en cita, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues en cuanto al de **forma**, el escrito de referencia fue presentado ante la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

autoridad responsable el veintitrés de septiembre de este año; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente José Humberto Martínez Morales; así también, formuló las razones de su interés jurídico. La **oportunidad**, porque fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de conformidad con la cédula respectiva y razón de retiro de la misma, ello en virtud que se presentó el veintitrés de septiembre de este año, en tanto que el término de setenta y dos horas empezó a correr el veinte de septiembre de dos mil dieciséis y feneció el veintitrés de ese mismo mes y año (fojas 899 y 936). Y la **legitimación**, se tiene por reconocida toda vez que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece tiene el carácter de candidato a la presidencia de esa organización nacional juvenil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral procede a analizar si en el caso se actualiza la invocada por el tercero interesado dentro de su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, relativa a la cosa juzgada, el que si bien no fue presentado dentro del plazo de publicitación del presente medio de impugnación y ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 24 de la ley instrumental de la materia, se procederá a efectuar su estudio, en atención a que como se dijo,

es una cuestión preferente y susceptible de estudiarse en cualquier estado del procedimiento.⁴

En efecto, José Humberto Martínez Morales señala que dentro del presente medio de impugnación se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, pues en su concepto, este Tribunal ya se pronunció sobre la legalidad del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciséis al dictar sentencia interlocutoria dentro del incidente de inejecución de los juicios **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**. Estima además, que en caso de que los actores hubiesen tenido un motivo de disenso en contra de ésta, tenían su derecho expedito de recurrirla, y al no hacerlo, tiene el carácter de firme por lo que de conocer el presente juicio, se podrían emitir resoluciones contradictorias.

Se desestima la causal de improcedencia, bajo los argumentos que se esgrimen a continuación.

En primer término debe precisarse que si bien, el tercero interesado expresamente hace alusión a que en este asunto se configura la cosa juzgada, lo cierto es que implícitamente también la refiere como refleja, con la cita de los criterios que invocó en su escrito.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia **12/2003**,⁵ de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA**

⁴ Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia de rubro: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, pág. 13, Novena época.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

REFLEJA”, sostuvo que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Estableciendo además que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa** y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las

tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Así, conforme a la citada jurisprudencia, los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un

elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En la especie **no se actualiza la causa juzgada directa** ni la refleja, como a continuación se precisa.

En cuanto a la primera, este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **TEEM-RAP-015/2015 y TEEM-PES-129/2015**, ha sostenido que para que opere la excepción de cosa juzgada deben satisfacerse los siguientes elementos: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

Ahora bien, en la especie este cuerpo colegiado estima que no se actualiza la institución procesal relativa a la cosa juzgada, ya que no se colman todos los requisitos a que se ha hecho referencia, como enseguida se razona.

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios. Al respecto, se tiene por colmado este elemento, toda vez que, tanto en el incidente de inejecución derivado del expediente **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**, resuelto por este Tribunal en sesión de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, como en el presente juicio ciudadano, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes

x México del Partido Revolucionario Institucional y los actores son Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza.

b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios. Este elemento no se configura en razón de que, lo demandado dentro del incidente fue que con la emisión del acuerdo de diecinueve de julio de este año se incumplió por exceso, lo mandado por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos en referencia; en tanto que, la demanda que dio origen al presente juicio, es contra la resolución de doce de septiembre de este año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Organización Red Jóvenes x México, del citado ente político, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante con clave CNJRJXM-JPDM-02/2016.

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. Por último, este elemento tampoco se colma, toda vez que, dentro del incidente de mérito, la causa de pedir de los impetrantes era que este Tribunal tuviera por incumplida la sentencia recaída al expediente TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado; mientras que, en el presente medio de impugnación, la causa de pedir consistió en que se revoque la resolución dictada por la responsable dentro del juicio intrapartidista.

De esta manera, se estima que no se colman los tres elementos necesarios para la configuración de la cosa juzgada.

Por otro lado, tampoco se configuran la totalidad de los requisitos que actualizan la cosa juzgada con eficacia refleja, como a continuación se analiza.

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Existe un proceso fallado en definitiva, esto es, el acuerdo plenario de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, recaído al incidente de inejecución presentado por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, con motivo de la emisión del Acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, por el cual el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México convocó a la celebración de audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General de esa organización juvenil para el periodo estatutario 2016-2020, el cual al no haber sido impugnado, tiene el carácter de ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite. Existe un diverso proceso en trámite en el que se recurre la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante **CNJRJXM-JPDM-02/2016**, por la que confirmó la legalidad del acuerdo de garantía de audiencia de mérito, que es el que aquí nos ocupa.

3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Al respecto, sí están vinculados ambos procedimientos, dado que dentro del incidente de inejecución se pretendió que se tuviera por incumplida la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, por estimar los

actores que la autoridad responsable se había excedido de los parámetros establecidos por este Tribunal, al considerar que el acuerdo de diecinueve de abril de este año, era restrictivo de sus derechos a ser votados y de una debida garantía de audiencia, por incorporar medidas que impedían su pleno ejercicio.

En tanto que, si bien es cierto, dentro de este medio de impugnación, los impetrantes de manera directa e inmediata pretenden se revoque la resolución intrapartidista que confirmó la legalidad del acuerdo en referencia, también lo es que de manera indirecta y mediata pretenden que se revoque justamente éste, por estimarlo restrictivo de sus derechos.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. No se configura este elemento debido a que el acuerdo plenario que resolvió el incidente en mención, únicamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, sin analizar la legalidad del acuerdo de diecinueve de julio de este año por el que se concedió la garantía de audiencia a las fórmulas contendientes, bajo el argumento que a continuación se transcribe:

“A mayor abundamiento, este Tribunal no puede introducir al presente estudio, cuestiones no abordadas en la sentencia principal, ni pronunciarse en este incidente sobre ellas, en todo caso pudieran ser motivo de un diverso recurso o juicio, sin que tal pronunciamiento implique prejuzgar sobre su procedencia.”

De lo anterior se advierte que este cuerpo colegiado estimó que las manifestaciones que alegaron lo actores podían ser motivo de diverso recurso o juicio y no materia de ese incidente; en consecuencia, las partes de este juicio ciudadano no quedaron

vinculadas a ningún efecto dado en el acuerdo plenario de referencia.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En la especie no existe ningún elemento que impacte en ambos asuntos, -acuerdo plenario y sentencia del juicio ciudadano-, en virtud que la materia de ambos es diversa.

Lo anterior, porque en el primero, este órgano jurisdiccional se constriñó a verificar que la responsable hubiese dejado insubsistente todo el procedimiento de registro para aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional y hubiese emitido un acuerdo nuevo para que sus aspirantes subsanaran los requisitos relacionados con los apoyos; estimando que se encontraba impedido para determinar si las inconformidades planteadas podían considerarse o no, como un exceso o defecto en el cumplimiento del órgano partidista obligado, al considerar que eran cuestiones que no fueron abordadas en la *litis* principal, ni referidas como directrices específicas en los efectos de la sentencia.

En tanto que el segundo, es determinar la procedencia o no de los agravios que contra el acto reclamado hacen valer los actores, esto es, lo que aquí constituye materia de impugnación, no fue parte de estudio por este Tribunal, por ser en esencia, cuestiones diversas a la *litis* principal; de ahí que no se actualiza la institución de cosa juzgada, al no haber sido motivo de pronunciamiento previo.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Tomando en consideración que, como se citó, en la especie no existe ningún elemento o presupuesto lógico que pudieran sustentar ambas determinaciones de este Tribunal no puede actualizarse el elemento que nos ocupa; además, se insiste, dado que en el acuerdo plenario que resolvió el incidente sólo se tuvo por cumplida la sentencia multicitada, tampoco se dio un criterio, claro e indubitable que impacte en lo que dentro de este juicio se resuelve.

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Tampoco se actualiza este elemento, en virtud de que, para el dictado de la presente sentencia no se requiere asumir un criterio, elemento o presupuesto, dado que dentro del acuerdo que resolvió en incidente no se emitió un pronunciamiento de fondo y por tanto, no puede estar vinculado con las determinaciones a que se arriben en este fallo.

Por lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia planteada por el tercero dentro de su escrito de veintiocho de septiembre del año en curso, porque contrario a lo argumentado, con el conocimiento del acto impugnado, -resolución con clave CNJRJXM-JPDM-02/2016-, no se dictarían fallos contradictorios, pues como se dijo, si bien es verdad que la materia del incidente de inejecución, fue precisamente el acuerdo por el que se convocó a la audiencia de garantía para la subsanación de documentos, también lo es que dentro de éste, no obstante que este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-

038/2016 acumulado, no efectuó pronunciamiento en cuanto al fondo o legalidad del mismo.

Por otra parte, el tercero interesado hizo valer en su escrito de comparecencia las alegaciones siguientes:

1. Falta de licencia. Afirmó que Judá Aser Vázquez Hernández está impedido para participar en la elección de renovación de la dirigencia juvenil de la Red Jóvenes x México, dado que no adjuntó al expediente de registro la autorización para separarse del cargo, pues a su consideración, no podía ser delegado en funciones de presidente y al mismo tiempo candidato, por lo que estima no cumple con el requisito establecido en el artículo 97 de los Estatutos de esa Red.

2. Impedimento para ocupar el cargo. Refirió que Judá Aser Vázquez Hernández no podía participar en la elección que les atañe, pues el numeral 36 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, establece que quienes hayan ostentado la Presidencia o Secretaría de manera provisional por designación del Comité Ejecutivo Nacional, sólo podrán contender en las elecciones ordinarias inmediatas, siempre y cuando no hayan ocupado el cargo por más de dieciocho meses.

Señaló que el referido actor ocupó la Presidencia por dieciocho meses, dado que fue nombrado delegado en funciones de Presidente el veintiocho de septiembre de dos mil catorce; en tanto que pidió licencia el once de abril de dos mil dieciséis, sin que haya constancia de sí se le autorizó tal separación; añadió que la licencia solicitada por Judá Aser Vázquez Hernández, por sí misma, es extemporánea.

Los argumentos resumidos **no son parte de la *litis***, dado que ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad,⁶ y en la especie, las manifestaciones relacionadas con el registro de Judá Aser Vázquez Hernández como aspirante a candidato a la presidencia de ese órgano juvenil, no fue motivo de análisis por la Comisión Nacional de Justicia de la Organización Red Jóvenes por México del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CNJRJXM-JPDM-02/2016**; ni materia de pronunciamiento en la resolución de la Comisión.

Toda vez que las manifestaciones invocadas se basan en razones distintas a las alegadas en el juicio primigenio, de ahí que, si bien es cierto, el tercero interesado está en aptitud de intervenir en el presente asunto, por tener un derecho incompatible con el del actor, ello no implica que intente variar la integración de la *litis*.

Es aplicable por analogía la tesis I.6o.C.391 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro dice: ***“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”***⁷

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la

⁶ Definición dada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis XLIV/98, de rubro ***“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”***, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁷ Visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación, si bien no se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, -autoridad responsable- lo cierto es que este órgano jurisdiccional remitió la demanda y anexos presentados por la parte actora, para que aquélla le diera el trámite de ley; consta el nombre y firma de los promoventes, el carácter que ostentan, mismo que fue reconocido por la autoridad a quien se atribuye; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica el acto que estiman les genera perjuicio, así como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el doce de septiembre de dos mil dieciséis y notificada a los actores al día siguiente, mientras que el juicio ciudadano fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el diecisiete de ese mismo mes y año; consecuentemente, es inconcuso que el escrito de demanda resulta oportuno.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 18/2012,⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, además de que el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, lo prevé así.

3. Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 74, inciso d), de la citada ley instrumental de la materia, ya que lo hacen valer por su propio derecho, ciudadanos que se ostentan como militantes y aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, quienes además, tienen personalidad para comparecer por su propio derecho, puesto que lo que alegan son violaciones relacionadas con el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud que de manera previa, los actores agotaron ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, recurso previsto por su normativa

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

interna contra actos relativos a los procedimientos de elección de dirigencias partidistas de ese ente político.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia responsable en el Juicio para la Protección de los Derechos del Militante **CNJRJXM-JPDM-02/2016**, de doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin que se estime necesario transcribir su contenido en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo. Sirve de criterio orientador la tesis aislada: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.⁹

SEXTO. Síntesis de agravios. Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **02/98**¹⁰ y **03/2000**¹¹ de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁹ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En las relatadas condiciones, se tiene que los actores hacen valer motivos de disenso, relacionados esencialmente con:

a. Vulneración al derecho político electoral de votar y ser votados, que hace depender de que el cumplimiento de la resolución del tribunal se realizó de manera excesiva, puesto que se anularon apoyos que ya habían sido ratificados a favor de su fórmula, malentendiendo la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Michoacán, la cual se debió cumplir en forma imparcial, transparente y sencilla de modo tal que se hiciera fácil el acceso de los aspirantes al registro como candidatos a la Presidencia y Secretaría de la Red de Jóvenes x México en Michoacán.

Agrega que debió maximizarse el derecho político electoral, a fin de otorgar todas las garantías a los contendientes para que cumplieran cabalmente con los requisitos de apoyo, y así estar ante un proceso democrático de elección, que en su concepto restringió, limitó y acotó su derecho político electoral de participar en un proceso interno transparente y democrático.

b. La falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, al sostener los inconformes que la autoridad responsable en forma vaga, imprecisa e incongruente trató de justificar que el dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos estuvo debidamente fundado y motivado, limitándose a legitimar las acciones de ese órgano, carentes de sustento legal y arbitrario, al no analizar los agravios invocados, ni las pruebas y documentos que se anexaron al medio

de impugnación, con las que a su decir, se acreditaron los apoyos, constriñéndose a realizar un recuento de los actos que transcurrieron en el desarrollo del proceso interno, en concreto de la garantía de audiencia mandatada por el Tribunal Electoral.

Por lo que, solicitaron que este Tribunal conozca en plenitud de jurisdicción los motivos de disenso planteados en la *litis* primigenia contra el "Acuerdo del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México por el que se convoca a la celebración de audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México para el periodo estatutario 2016-2020".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se analizarán en su orden los agravios tendentes a controvertir la legalidad de la resolución **CNJRJXM-JPDM-02/2016**, y posteriormente, de resultar fundados, se atenderá lo relativo a la solicitud de conocimiento en plenitud de jurisdicción de los agravios que hicieran valer dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante.

Sin que lo anterior ocasione perjuicio alguno a la parte impugnante, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹².

a. Vulneración al derecho político electoral de votar y ser votado. Este motivo de disenso se califica como **infundado**, por las consideraciones siguientes.

¹²Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, p. 125.

En principio, los actores se duelen de que el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, al emitir el acuerdo de garantía de audiencia en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal dentro de la sentencia **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**, no se ajustó a los parámetros que en ésta se dieron, considerando que se excedía en su cumplimiento, pues estiman que se anularon apoyos que ya habían sido ratificados a favor de su fórmula.

Para estar en condiciones de determinar si efectivamente, dicho órgano auxiliar excedió lo mandatado por este cuerpo colegiado y resolver si asiste razón a la parte actora, se procederá a analizar los efectos de la ejecutoria emitida dentro de los expedientes **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**.

Así, tenemos que este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento bajo los parámetros siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos. Como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente sentencia se determina **reponer el procedimiento** de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía de audiencia, respecto de los promoventes.**

[...]

En consecuencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su Órgano Auxiliar en Michoacán, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá emitir nuevamente un acuerdo que permita el debido ejercicio de la garantía de audiencia para los aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

- En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas de aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos.
- Se deberán precisar requisitos que sean congruentes entre sí, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro.
- Para lo cual deberá interpretar sistemáticamente sus normas, a fin de que no resulte una imposibilidad material para el cumplimiento de las observaciones hechas y consecuentemente de la garantía de audiencia.
- Se deberá otorgar un plazo razonable y oportuno tomando en consideración la distancia y la facilidad en las comunicaciones, que permita el cumplimiento de los requisitos a subsanar.
- Señalará de forma clara los criterios con los que se valorarán las ratificaciones que se presenten, procediendo de conformidad a la convocatoria, la cual señala que serán nulos aquellos en los que después de la garantía de audiencia, subsista la duplicidad.[...]" (Lo resaltado es propio).

Y con los puntos resolutorios que a continuación se destacan:

[...] SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de esta Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía de audiencia**, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro de candidatos, de la fórmula integrada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza. [...]"

Parámetros que los actores refieren no fueron observados por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al emitir el acuerdo de diecinueve de julio de este año, el que, en su concepto, restringe sus derechos a votar y ser votados dentro del proceso interno

partidario, por eliminarse apoyos que ya habían sido validados a su fórmula, ello especialmente en el Considerando Décimo Tercero, que señala lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. Inconsistencias Fórmula C. Que en relación a la solicitud de los CC. Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, tanto la constancia que presentó la C. Brenda Garnica, es una inscripción a la Escuela Nacional de Cuadros del Partido Revolucionario Institucional y no es suficiente para acreditar la fracción X del artículo 87 de los estatutos de la Red Jóvenes x México, además los siguientes apoyos presentaron inconsistencias respecto a que se duplican y triplican con los entregados por otras fórmulas:

Municipio	Suscribe apoyo	Se duplica con las fórmulas integradas por:
Acuitzio	Viridiana Sánchez Martínez	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Álvaro Obregón	Jorge Reyes Núñez	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Arteaga	Julios (sic) César Mata Cuevas	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Angamacutiro	Efraín Carranza Chávez	José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala
Huaniqueo	Ricardo Andrew González Coria	José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala
Irimbo	Emmanuel Villegas Sandoval	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Los Reyes	Víctor Manuel Jiménez Solís	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Morelos	Esteban Andrés Beltrán López	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Queréndaro	Rodrigo Bernabé Hernández	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Sahuayo	Jesús Flores Villanueva	José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala
Tanhuato	Miguel Ángel Vega Murillo	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Zacapu	Josué Sharel Álvarez Ordaz	José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala
Zamora	Salvador Escotto Arroyo	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
Zináparo	David Canchola Española	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza

Municipio	Suscribe apoyo	Se triplica con las fórmulas integradas por:
------------------	-----------------------	-----------------------------------------------------

Nocupétaro	Misael Luesa Arreola	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
		José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala
Santa Ana Maya	Eric Barrera Reyes	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
		José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala
Tacámbaro	María Guadalupe Villalobos Lara	Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza
		José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala”

Transcripción de la que se advierte que las inconsistencias derivadas de la duplicidad o triplicidad con apoyos entregados a otras fórmulas correspondieron a diecisiete municipios: Acuitzio, Álvaro Obregón, Arteaga, Angamacutiro, Huaniqueo, Irimbo, Los Reyes, Morelos, Queréndaro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu, Zamora, Zináparo, Nocupétaro, Santa Ana Maya y Tacámbaro.

Consideración que contrario a lo manifestado por los actores, no puede tenerse como excedida de lo determinado en la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, dado que el dictamen de no procedencia quedó sin efectos, el órgano auxiliar realizó nuevamente la revisión de la documentación que se acompañó a la solicitud de registro, sin ceñirse a los resultados del diecisiete de abril de este año, en acatamiento a la sentencia pronunciada por este órgano colegiado en la que no se estableció parámetro alguno en relación a la subsistencia de los apoyos calificados como válidos e inválidos.

Por tanto, si ese órgano auxiliar, previo a otorgar a las fórmulas la garantía de audiencia, efectuó la revisión de los aspectos que éstas deberían subsanar, tal actuar debe considerarse como consecuencia de dar cumplimiento a lo

mandatado por este Tribunal en la sentencia de mérito, la que incluso, en términos del acuerdo plenario de veintisiete de julio de este año, se tuvo por cumplida.

Máxime que la eliminación de apoyos aducida por los actores no existió. En efecto, el órgano auxiliar partidista únicamente revisó la documentación que los actores presentaron al momento de su registro como aspirantes, de donde obtuvo el resultado de los apoyos que se encontraban duplicados o triplicados con las demás fórmulas contendientes. En tal revisión, nunca se hizo pronunciamiento respecto a quién habría de otorgarse el respaldo; únicamente recopiló la información para que los contendientes tuvieran conocimiento de aquéllos que se encontraban otorgados a otras, a fin de darles la oportunidad de recabar la ratificación respectiva del titular de ese derecho a votar.

Es de tomar en consideración, que la manifestación de la voluntad que se haya externado en un primer momento, quedó novada con la ratificación de los apoyos, siendo esta última la que prevalece y muestra la verdadera intención del emisor de aquellos; circunstancia que incluso es acorde con el artículo 14 del Manual de Organización que establece que los apoyos no podrían otorgarse a más de una fórmula de aspirantes y que en caso de repetirse alguno o varios de éstos, quienes los emitieron deberían ratificar por escrito para cuál están destinados.

Así, fueron los delegados municipales quienes definieron el destino del respaldo que habían otorgado a más de una fórmula, por ser éstos los titulares de ese derecho y quienes estaban en aptitud de hacerlo, no así el órgano auxiliar quien sólo fue receptor, pues incluso se considera que esa fue la finalidad que se perseguía

con la ratificación. Por tanto, aún en el supuesto de apoyos con fecha anterior al de la celebración de la garantía de audiencia, éstos ya no eran susceptibles de tomarse en cuenta, sino serían los nuevos, que pudieron variar a los primigenios de conformidad con la voluntad de quien los emitió.

En ese orden de ideas, se considera ajustada a derecho la determinación del órgano intrapartidista responsable al calificar como infundado el agravio, porque al cumplir con lo mandado por este Tribunal, es claro que no se excedió en el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado.

De ahí que no les asiste razón respecto a la aseveración de que la autoridad responsable eliminó apoyos, dado que ésta, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este tribunal, únicamente efectuó una nueva revisión con la finalidad de dar a conocer los apoyos que serían objeto de subsanación; por lo que tampoco puede decirse que se vulneró en su perjuicio su derecho a ser votados en el proceso de elección en que participaron.

En esas condiciones, la incorporación del considerando Décimo tercero dentro del acuerdo recurrido tampoco puede estimarse como un incumplimiento por parte de la autoridad del deber de maximizar sus derechos político-electorales. De lo que se concluye que es infundado el agravio de mérito.

b. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

Se califican como **parcialmente fundados**, como a continuación se razona.

Referente al deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establece el principio de legalidad, el cual obliga a las autoridades a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la Jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹³

Siguiendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia invocada, por fundamentación se entiende la obligación de la autoridad de asentar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación el imperativo de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

¹³ Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Pág. 143, 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, exponiendo además las consideraciones legales por las que determine que en el caso particular los preceptos que estimó configuran la hipótesis normativa; de ahí que se incumpla con la debida fundamentación cuando la autoridad omita citar el o los preceptos que determinen aplicables, y con la motivación cuando se omita exponer los motivos por los cuales, en concepto de la autoridad, la hipótesis normativa se adecúa al caso concreto.

Por cuanto se refiere al principio de exhaustividad, ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**,¹⁴ que las autoridades cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, *con lo cual se evitan los reenvíos*, que dilaten la impartición de justicia.

¹⁴ Consultable a foja quinientas treinta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1.

En la especie, de las constancias que integran este expediente se desprende que el veintidós de julio de este año, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos del Militante ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por el que se convocó a la audiencia de subsanación de documentos.

Atento a la presentación del juicio en cita, la Comisión integró el expediente **CNJRJXM-JPDM-02/2016**, lo sustanció y resolvió en el sentido siguiente:

“[...]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la legalidad del acuerdo emitido el 19 de julio de 2016 y se declara infundado el recurso interpuesto por formula (sic) integrada por los CC. Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza para ser Presidente (a) y Secretario (a) General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el periodo 2016-2020, en virtud de que los agravios resultan infundados por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto relativo a los agravios. [...]

Lo anterior, luego de declarar infundados los agravios que la responsable analizó dentro de la resolución.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de evidenciar si se cumplieron con las garantías judiciales de fundamentación y motivación así como con el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución recurrida, se procede a realizar el estudio de la totalidad de los motivos de disenso planteados por los actores y los que estudió la responsable, a efecto de estar en condiciones de determinar, en su caso, cuáles dejó de atender, y determinar si la congruencia entre lo pedido por los recurrentes y lo contestado por la responsable.

Este cuerpo colegiado estima que, contrario a lo sostenido por los impetrantes, la autoridad responsable sí atendió los agravios que se sometieron a su consideración expresando para ello los motivos por los que estimó no les asistía la razón, además de indicar el fundamento legal aplicable al caso, tal y como se expone a continuación, los que en esta sentencia se identifican de la forma siguiente:

1. Eliminación de apoyos y ratificaciones obtenidas.
2. Exigencia arbitraria de nuevos requisitos relacionados con las ratificaciones de apoyos y acreditación del curso de capacitación.
3. Limitación de apoyos a través de formatos de ratificación.
4. Vulneración al principio de igualdad.
5. Desigualdad procesal.
6. Transgresión a los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y principio de legalidad, certeza y exhaustividad establecidos en los artículos 1º, 14 y 17 constitucionales, así como su derecho político electoral a ser votados.
7. Imposición de un padrón de dirigentes no idóneo y vulneración a los principios de máxima publicidad y transparencia por no notificarlo personalmente.
8. Indebida valoración de las pruebas e inexacta interpretación de la convocatoria y manual de procedimientos que reguló el proceso interno, en contravención a los artículos 1º, 14, 15, 16, 35, fracción II y 41 constitucionales, en relación con los numerales 87, inciso a), y 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
9. Vulneración al derecho de garantía de audiencia y la negación de presentar nuevos apoyos.

En efecto, debe tomarse en cuenta que los ahora actores, en el juicio intrapartidista hicieron valer como motivo de disenso el *cumplimiento excesivo* de la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado emitida por este Tribunal, pues en su concepto, el acuerdo emitido por la responsable en acatamiento a dicha ejecutoria, se apartó de sus lineamientos, no obstante que dado que no fue recurrida causó definitividad, estimando así, que los aspectos que se enumeraron y que se analizan en los parágrafos siguientes, son restrictivos.

1. Eliminación de apoyos y ratificaciones obtenidas, porque en la sentencia recurrida no se estableció la posibilidad de desechar apoyos y las ratificaciones que los contendientes ya habían obtenido en audiencia previa, reconocidos y validados en los dictámenes expedidos, de ahí que estimen que el órgano auxiliar dentro del considerando tercero y anexo tres del acuerdo por el que se otorgó garantía de audiencia, los eliminó de forma unilateral y arbitraria.

Al respecto, la autoridad responsable consideró, en esencia, que dado que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de la sentencia recaída a los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, ordenó la reposición del procedimiento de registro desde la garantía de audiencia, ello acarreó la consecuencia jurídica de que el acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis por el que se concedió dicha garantía, quedara sin efectos; y por ende, también tenían ese resultado, los actos derivados del mismo; consideraciones con base a la cuales determinó que lo único que quedó firme fue la presentación de los documentos para el registro que se realizó el catorce de abril de este año; y por consecuencia, las ratificaciones

presentadas el quince de abril siguiente, en el desahogo a la garantía de audiencia, no podían ser tomadas en cuenta.

Aunado a que la causa de pedir en dichos juicios, no fue que las ratificaciones conservaran su efectividad, sino el que se concediera una debida garantía de audiencia en la que se hiciera del conocimiento a los impetrantes, el resultado de los apoyos presentados; es decir, cuáles de éstos eran válidos, o inválidos debido a su duplicidad o triplicidad con los otorgados a favor de otras fórmulas contendientes, adicionó, que este Tribunal no había resuelto que los apoyos en mención conservaran su validez.

Por tanto, como consecuencia de la reposición del procedimiento de garantía de audiencia, el dictamen de no procedencia que había validado treinta apoyos, quedó sin efectos, consideraciones con base en las cuales declaró infundados los argumentos planteados (página 28 de la sentencia recurrida).

Para sustentar dichas consideraciones tuvo en cuenta la Tesis LVXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”***.

En razón a lo anterior, debe concluirse que la Comisión Nacional responsable cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, y fue exhaustiva, dado que en su estudio se ocupó de todos los aspectos que sobre el agravio en cuestión, hicieran valer los actores.

2. Exigencia arbitraria de nuevos requisitos relacionados con las ratificaciones de apoyos y acreditación del curso de capacitación. Sobre ello, los impetrantes se dolieron de que la autoridad exigió a la actora Brenda Garnica Meza la presentación de un documento relacionado con la aprobación de los cursos de capacitación y formación política, no obstante que el tribunal únicamente se había pronunciado en cuanto a que las fórmulas tendrían que solventar los requisitos consistentes en acreditar los apoyos, por lo cual éste no constituyó parte de la *litis*; agregaron que la responsable ya había validado dicho elemento en el acuerdo de garantía de audiencia de quince de abril del año en curso.

Sobre este agravio, la responsable sí cumplió con los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, debido a que, para calificarlo como infundado, argumentó por una parte, que no se habían impuesto requisitos excesivos en relación a la ratificación de los apoyos, dado que desde la emisión de la Convocatoria y en el Manual de Organización se estableció la necesidad de presentarlos y que en el caso de que éstos resultaran duplicados o triplicados, deberían presentar la ratificaciones correspondientes; y por la otra, con respecto a la aprobación del curso de capacitación exigido a Brenda Garnica Meza, sostuvo que sobre ese requerimiento, este Tribunal -al resolver el incidente de inejecución de sentencia de veintisiete de julio del año en curso-, ya había determinado que la solicitud de dichos documentos no le generaba perjuicio a la aquí actora, porque lo había presentado y se le tuvo por cumplido (páginas 45 y 46 de la resolución).

Lo anterior evidencia que la responsable dio respuesta a los planteamientos realizados y para sustentar sus determinaciones, se remitió a lo pronunciado por este órgano jurisdiccional dentro

del acuerdo plenario que resolvió el incidente; asimismo, invocó como aplicables la Base Novena, fracción X, de la Convocatoria y artículo 14 del Manual de Organización, con lo que se consideran satisfechos los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.

3. Limitación de apoyos a través de formatos de ratificación. Al respecto, los impetrantes manifestaron que el acuerdo impugnado era violatorio de principios constitucionales, por limitar la presentación de apoyos a través de formatos de ratificación.

Este agravio también fue calificado por la responsable como infundado, bajo el argumento toral que al haberse ordenado la reposición del procedimiento, la emisión de un nuevo acuerdo de garantía de audiencia, trajo como consecuencia también, un nuevo formato de ratificación; lo que sustentó en las tesis de rubros: **“TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.”**¹⁵ **“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”**¹⁶ **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL”**¹⁷ (fojas 34, 35 y 37 de la sentencia recurrida).

Por tanto, debe concluirse que, al invocar los criterios que estimó aplicables al caso, cumplió con el principio de

¹⁵ Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Página 681, Octava Época.

¹⁶ Tesis Aislada emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, tercera parte, página 81, Séptima época.

¹⁷ Tesis Aislada emitida por la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Página 2027, Quinta Época.

fundamentación; en tanto que, al exponer las razones en que sustentó la determinación, satisfizo el relativo al de motivación; finalmente, el responder la totalidad de lo alegado, hace patente la exhaustividad de la misma.

4. Vulneración al principio de igualdad, que hicieron depender de que en el acuerdo impugnado se estableció que no era necesario que la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala acudiera a subsanar las deficiencias en los apoyos de estructura territorial de su registro; y que los dirigentes municipales que los firmaron podían acudir a la audiencia para ratificar el apoyo a esa fórmula, con lo que se entendía que no podrían ratificarlas a otras fórmulas de aspirantes, con lo cual los situaba en desigualdad de oportunidades en la competencia interna con el fin de mantener la procedencia de un sólo registro y que la fórmula citada se convirtiera en dirigente, sin necesidad de participar en una elección.

Sobre estas alegaciones la responsable estimó no les asistía la razón, dado que la asistencia de los delegados de manera personal a ratificar su apoyo implicaba que lo podrían hacer en favor de cualquiera de las fórmulas, porque así expresaban su voluntad indubitable respecto de cuál de éstas deseaban otorgarlo; destacando además, que en la primigenia garantía de audiencia los actores habían presentado el apoyo del municipio de Zacapu, sobre el que se advirtió dentro de la actuación levantada por el Notario Público 132 en el Estado, que ese dirigente municipal al comparecer personalmente, manifestó que *jamás* otorgó el apoyo a la fórmula de los actores; de ahí que consideró relevante que sí se permitiera presentarse de manera personal a éstos a ratificar

sus apoyos en el desahogo de la garantía de audiencia (foja 38 de la resolución).

Agregó que era infundado que se les impusiera una carga instrumental excesiva y procesal de presentar las ratificaciones en un formato solamente a su fórmula, porque José Humberto Martínez Morales también presentó las ratificaciones en el formato oficial expedido para tal efecto en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de diecinueve de julio pasado (fojas 42 a 44 de la resolución).

Por lo anterior, al haber plasmado las razones por las que estimaba no le asistía la razón, así como atender íntegramente los motivos de agravio en resumen, se considera que la responsable, contrario a lo argumentado por los actores, sí cumplió con los principios constitucionales sujetos a análisis en este apartado y por el contrario, los impetrantes no argumentaron lo que a su interés conviniera contra dichas determinaciones, de ahí que éstas subsistan en sus términos.

5. Desigualdad procesal. Al respecto se dolieron de que *el dictamen firme de José Humberto Martínez Morales, pareciera que es el elemento a vencer, y el refrendo del apoyo a dicho candidato, con la consiguiente consecuencia de que se niegue a otra de las fórmulas de aspirantes.*

Motivo de inconformidad que la responsable declaró como infundado, al sostener que en el acta destacada fuera de protocolo de veintidós de julio de este año, que fue valorada como prueba plena, se les dio la oportunidad de presentar las ratificaciones requeridas y de hecho presentaron algunas de ellas, por lo que ejercieron su derecho, a más de que el no haber conseguido las

necesarias era una cuestión que escapa al órgano auxiliar, puesto que fue obligación de los actores recabar las ratificaciones necesarias para alcanzar su registro, garantizándose con ello, su derecho de audiencia (páginas 44 y 45 de la sentencia).

Luego, si la autoridad al sustentar su determinación estableció que se había garantizado el derecho de audiencia en diverso acuerdo de veintidós de julio de este año, por el que concedió a los actores la posibilidad de presentar las ratificaciones necesarias, es claro que para fundamentar su determinación se remitió a las disposiciones en que apoyó el propio acuerdo, lo que conlleva a considerar que en la especie se está ante una fundamentación por remisión, con lo que dio cumplimiento a ese principio, además de que resolvió los planteamientos hechos valer por los actores, en observancia al principio de exhaustividad.

6. Transgresión a los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y principio de legalidad, certeza y exhaustividad establecidos en los artículos 1º, 14 y 17 constitucionales, así como su derecho político electoral a ser votados, porque a decir de los actores, el acuerdo de garantía de audiencia se apartó de los efectos de la sentencia dictada por este tribunal en los juicios TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, al incorporar nuevas y excesivas reglas para reponer el procedimiento en esa fase del proceso de selección, al otorgar validez únicamente a veintiún apoyos, cuando en el primer dictamen sobre la procedencia de registros a fórmulas, se habían validado cuarenta y seis, de los cuales se dijo dieciséis no eran válidos y treinta sí, y en el segundo relativo al acuerdo de audiencia de subsanación de documentos, solamente dictaminan como favorables veintiuno.

Al respecto, la responsable consideró no les asistía razón, porque la comparación entre el dictamen sobre la procedencia del registro y el acuerdo que convoca a la audiencia de subsanación de documentos, no era idónea, debido a que se trata de momentos procesales distintos, considerando para tal efecto los siguientes (foja 861):

1. Registro de aspirantes a candidatos.
2. Acuerdo de Garantía de Audiencia.
3. Desahogo de audiencia de subsanación de irregularidades.
4. Expedición de dictamen relativo a la procedencia o no del registro de los aspirantes a candidatos.

De ahí que considerara que los actores compararan los apoyos relativos al paso dos y al paso cuatro, puesto que los treinta a que hacían mención, eran los que obtuvieron en su dictamen de no procedencia del registro; en tanto que los veintiún apoyos firmes correspondían a aquéllos en los que no se detectó alguna irregularidad en el paso número dos; concluyendo así que existía congruencia y motivación entre el acuerdo de garantía de audiencia dictado el quince de abril de dos mil dieciséis y el de diecinueve de julio del mismo año, pues en ambos se reconocían como apoyos no controvertidos veintiuno (fojas 48 a 56 de la sentencia).

Como se adelantó, la autoridad responsable vertió las razones por las que estimó no asistía razón a los impetrantes, con respecto a la totalidad de los aspectos que hicieron valer, sustentando su determinación, tanto en el contenido de la sentencia emitida por este tribunal dentro de los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, en

concordancia con los artículos 14 y 17 del Manual de Organización, 87 de los Estatutos de la Red de Jóvenes x México, así como la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

7. Imposición de un padrón de dirigentes no idóneo y vulneración a los principios de máxima publicidad y transparencia por no notificarlo personalmente. Con relación a este agravio, los actores argumentaron que la no idoneidad de éste obedecía a que para acreditar la legitimación de quienes están facultados para otorgar los apoyos, se basó en un documento confeccionado para imponer la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, puesto que el acuerdo incorporó un padrón de dirigentes municipales y municipios acéfalos impreciso y no actualizado; además que dicho padrón no tenía la validez estatutaria y reglamentaria, por tratarse de un documento informativo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional que no contenía elementos esenciales que aseguraran los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, estimaron que conforme a las facultades establecidas en la reglamentación de la organización juvenil, Guadalupe Cabrera López, en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal, era quien tenía las facultades para expedir copia certificada del padrón de dirigentes de las presidencias de los comités municipales en Michoacán; de ahí que, si ellos habían presentado un padrón expedido por esa

funcionaria y que se integraba con un total de ciento nueve dirigentes municipales, éste invalidaba el padrón presentado por la responsable conformado por sólo ciento tres.

La Comisión Nacional responsable desestimó tales motivos de disenso, por considerar que no les asistía la razón, debido a que los propios inconformes señalaron que en el acuerdo emitido por el órgano auxiliar se apreciaba que la Comisión Nacional de Justicia requirió al Comité Ejecutivo Nacional para que expidiera la lista de dirigentes, y que con base en ella se emitió el acuerdo del que se dolían, situación que en sí misma evidenciaba la fundamentación y motivación que tuvo el órgano auxiliar para dictar el acuerdo respectivo.

Agregó, que el uno de abril de este año, José Humberto Martínez Morales solicitó el padrón de dirigentes a Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, en su calidad de Presidente y Jefa del Departamento Jurídico del Comité Directivo Estatal de la Red de Jóvenes, y el primero de ellos se negó a proporcionarle dicha información, bajo el argumento que al cotejar la solicitud con el manual de organización para los procesos de elección de la dirigencia estatal, se advirtió que la petición carecía de fundamento legal, porque al revisar el manual no se mencionaba, en ninguno de sus puntos, el mecanismo para establecer contacto con las estructuras territoriales municipales, de las organizaciones sectoriales y nacionales a nivel estatal o de los consejeros estatales, y que por ello la organización no estaba facultada para expedir el directorio de contactos.

Respuesta que en concepto de la autoridad vulneraba los principios de transparencia y máxima publicidad, porque el

reglamento de los Comités de la Red Jóvenes x México, en el título cuarto, denominado “De los Comités Directivos de las Entidades Federativas”, artículo 30, establecía que dentro de los Comités Directivos Estatales debía existir una Unidad de Enlace y Transparencia, con lo que quedaba de manifiesto que los actores, entonces Presidente y Jefa del Departamento Jurídico, ambos del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México no tenían conocimiento de los reglamentos de la organización.

Asimismo, sostuvo que el padrón de dirigentes presentado fuera de la garantía de audiencia por los actores, realizada el veintidós de julio de este año, no constituía un documento que debía ser tomado en consideración, en atención al principio de igualdad y equidad en la contienda, estimando aplicable al respecto el principio del *venire contra factum proprium non valet*, que se traduce en la prohibición de que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra; sosteniendo además que la Comisión Nacional de Justicia requirió al Comité Ejecutivo Nacional un padrón de dirigentes municipales de Michoacán, con la finalidad de resolver los recursos de inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, sin que dicho padrón fuera impugnado.

Para sustentar su determinación, también señaló que el padrón que impugnaban había sido presentado para acreditar el cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, dentro de los cuales se les corrió traslado, teniendo de esta forma pleno conocimiento de su contenido, sin que lo combatieran, y por ende, el pronunciamiento

emitido respecto a dicho documento se tuvo por aceptado, cierto y válido.

Agregaron que atento al contenido del numeral 9 de los Estatutos de la Red, la ciudadana Guadalupe Cabrera López, en cuanto Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal de Michoacán de la Red Jóvenes x México, tenía la obligación de mantener actualizada la base de datos en su entidad -padrón-, informando al Comité de Registro Nacional sobre las altas o bajas de integrantes, por lo que si ésta fue omisa en mantenerlo actualizado, no era motivo para invalidar el padrón presentado por el Comité Ejecutivo Nacional, pues en todo caso, se trataba de una actuación irregular y de una omisión de la funcionaria partidista.

Finalmente, insistió en que el padrón presentado por los actores debía considerarse como un documento no idóneo y sin validez; en tanto que el remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, era el legítimo, por ser el órgano facultado para expedirlo (fojas de la 58 a 74 de la resolución recurrida).

Todas estas determinaciones que atendieran las cuestiones planteadas por los recurrentes, se fundamentaron en los preceptos invocados, así como en las tesis cuyos rubros rezan: “**PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN**”¹⁸ “**PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTA LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE**

¹⁸ Tesis Aislada número I.3ºC.16K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo IV, página 2696, Décima Época.

PERJUDICA”;¹⁹ en relación con el artículo 9º de los Estatutos de la Red Jóvenes x México; de ahí que se cumpla con los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad y sin que hubiesen sido combatidas.

8. Indebida valoración de las pruebas e inexacta interpretación de la convocatoria y Manual de Procedimientos que reguló el proceso interno, en contravención a los artículos 1º, 14, 15, 16, 35, fracción II y 41 constitucionales, en relación con los numerales 87, inciso a), y 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al considerar que la revisión de las constancias que se presentaron a la solicitud de registro en el procedimiento interno no fue exhaustiva, puesto que habían presentado treinta apoyos válidos con lo que cumplían en exceso los requisitos de la convocatoria.

Motivos de inconformidad respecto de los que la autoridad responsable sí se pronunció fundada y motivadamente en la sentencia recurrida y resolvió todos los aspectos que hicieron valer los actores, pues señaló que podía constatarse de ese expediente, que el catorce de abril del año en curso, los actores presentaron un total de cuarenta y cuatro apoyos,²⁰ -refiriéndose a la documentación que éstos acompañaran a su escrito de solicitud de registro- constancias en base a las que determinó que se habían exhibido sin duplicar veintiún apoyos, que tuvo por válidos; respecto de veintitrés se presentó duplicidad, por lo que sobre éstos últimos mediante acuerdo de quince de abril de este año se

¹⁹ Tesis I.3º. C.1K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1323, Décima Época.

²⁰ Es importante señalar, que los actores de manera posterior a su solicitud de registro presentaron apoyos de los dirigentes municipales de Turicato y Numarán, mismos que tuvieron como extemporáneos por el órgano auxiliar de la Comisión.

les previno para que presentaran las ratificaciones correspondientes (página 23 de la resolución).

Así, acotó que este Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento y no estableció que quedaran subsistentes los apoyos presentados por los inconformes en el desahogo de la garantía de audiencia de quince de abril del presente año, por lo que concluyó que debía reponerse el procedimiento desde el dictado de este último acuerdo, el anexo de ratificación derivado del mismo y el desahogo de la garantía, puesto que esta autoridad jurisdiccional, al ordenar la reposición no dio lineamientos al respecto, lo que entendió como la reposición del procedimiento, señalando que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos hubiere establecido lineamientos no previstos por este Tribunal, sí habría un exceso en la ejecución de la sentencia dictada.

Por último, por lo que concierne a la manifestación de que se violaba el principio de certeza jurídica al determinar como inválidos los apoyos presentados el quince de abril de dos mil dieciséis reiteró que los efectos de ordenar la reposición aludida, acarrearán la consecuencia de nulidad de actuaciones respecto a la totalidad de los actos subsecuentes a la emisión del acuerdo que se revocó, por lo que desestimó las documentales exhibidas en la solicitud de su registro, argumentando que no eran aptas de producir efectos jurídicos ni para conceder derechos a quien creyó obtenerlos porque esos actos eran nulos (página 36 de la resolución).

Adicionó, que el hecho de que los actores pretendieran se otorgara valor a las ratificaciones multicitadas violaba la sentencia emitida por este Tribunal dentro de los juicios ciudadanos TEEM-

JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, dado que no fue motivo de la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional (página 29 de la resolución).

Determinaciones que fundamentó en la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, página 2027, Quinta Época, de rubro **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL.”**

Lo anterior evidencia que la autoridad responsable fue exhaustiva puesto que sí tomó en cuenta las documentales que en este apartado nos ocupan, dio contestación a los puntos de debate que se sometieron a su arbitrio y señaló las razones en que apoyó su desestimación, fundamentándolas en los efectos establecidos en la sentencia emitida por este cuerpo colegiado, así como en la tesis aislada identificada.

Ahora, es importante precisar que los razonamientos citados como sustento de las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable en cada uno de los motivos de estudio *no fueron combatidos* dentro de la demanda presentada a este Tribunal por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por lo que éstos **tienen el carácter de firmes.**

Lo anterior, pues como se aprecia de la lectura del escrito inicial que dio origen al presente juicio, los actores después de la narración de hechos contra de la resolución CNJRJXM-JPDM-02/2016, únicamente vierten motivos de disenso en el apartado denominado **“EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE DISENSO LA RESOLUCIÓN DE LA RESPONSABLE ES INFUNDADA E**

INCONGRUENTE ASÍ MISMO SE APARTA DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR LO SIGUIENTE”, esto es, por cuanto ve a la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, en estudio.

Luego, realizan una *reproducción íntegra* de los agravios que fueron planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, y solicitan a este Tribunal los analice, porque en su concepto no fueron estudiados por la responsable; sin embargo, la pretensión no puede ser acogida en su integridad, pues como se expuso, la autoridad responsable sí analizó los motivos de disenso resumidos en párrafos previos.

De esta manera, si los actores no combaten la legalidad de las consideraciones esgrimidas por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, ni hacen valer argumento alguno tendente a rebatirlos, no pueden analizarse por este órgano jurisdiccional, pues no se adecua a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que en ningún momento refutaron las razones por las cuales la Comisión Nacional de Justicia responsable declaró infundados sus motivos de disenso.

Y es que, de estudiar la legalidad de los argumentos dados por la responsable, sin la existencia de un concepto de agravio aducido por los recurrentes, se atentaría en contra del principio de congruencia externa, consistente en la correspondencia entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad; es decir, es obligación de toda autoridad que resuelve, no analizar cuestiones que no fueron planteadas por los actores, pues de

hacerlo, se rompería con el principio imparcialidad que el juzgador debe guardar entre las partes.

Por otra parte, lo **fundado** de los agravios planteados ante la autoridad responsable intrapartidaria, obedece a que ésta no fue exhaustiva en dar contestación puntual al tema **9** de la **vulneración al derecho de garantía de audiencia y la negación de presentar nuevos apoyos**, de lo que expresamente dijeron:

“... Como se puede apreciar el órgano partidista **restringe de facto el padrón de quienes posiblemente están en condiciones de proporcionar el apoyo** a alguna de las fórmulas, circunscribiéndolo únicamente aquellos que hubieran otorgado su firma a más de una fórmula.

La anterior medida es arbitraria, desproporcional e indebida, primero porque la responsable se pronuncia o realiza acciones que no están contempladas directamente en la sentencia del tribunal, **restringiendo** de forma desproporcional **el derecho de participación político electoral en la vertiente de manifestar libremente su derecho a elegir**.

Por lo que ve a la segunda, trasgrede literalmente lo señalado en la premisa número dos, pues el acuerdo dictado por la responsable **limita la posibilidad real y jurídica de solventar la documentación que permita el ejercicio de nuestro derecho político electoral** y por ende la participación en el proceso interno de la Red Jóvenes X México en Michoacán

[...]

Por esto, el Acuerdo dictado por la Autoridad partidaria en cumplimiento de la sentencia del Tribunal, es incongruente y arbitrario, además trasgrede el principio de exhaustividad, ello en virtud a que las consideraciones estipuladas en el acuerdo distan mucho de lo especificado en la resolución, así tenemos que en la consideración TERCERA **establece que no permitirán nuevos apoyos por que no son motivo de origen de la audiencia...**”

En efecto, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, si bien, en el apartado de la resolución relativo al estudio del agravio relacionado

con la violación al derecho de garantía de audiencia, vertió los siguientes argumentos:

“...Por lo que ve a este agravio, hay que señalar que esta Comisión Nacional de Justicia, no comparte la opinión de los inconformes, en relación a que, con base en garantía de audiencia el Órgano Auxiliar está obligado a permitirles errores, deficiencias, documentos o requisitos que no hayan sido cubiertos en el momento procesal establecido para ello, ya que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional establece que las autoridades no pueden privar a ningún gobernado de sus derechos, sin cumplir las leyes esenciales de un procedimiento, conforme a la cual las autoridades no pueden afectar los derechos de un ciudadano sin oírlo previamente en defensa.

Pero del mismo agravio se puede colegir que los actores reconocen expresamente la falta de documentos y de requisitos que no fueron cubiertos el día del registro. Ahora bien, no es obligación del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos recibirlos fuera del plazo establecido, pues se debe deducir que los derechos están sujetos a la preclusión.

En tal situación, esta H. Comisión de Justicia considera que el Órgano Auxiliar sí les otorgó la garantía de audiencia pues en el acuerdo de 19 de julio del año 2016 –mismo que hoy es impugnado-, cumple con el derecho de audiencia, pues dentro de dicho acuerdo se establece el derecho de los hoy inconformes de ser oídos en el desahogo de la garantía de audiencia y los requisitos que deben ser cubiertos por los inconformes para lograr su registro, esto es:

Se les previno para que presentaran la ratificación del apoyo de 17 dirigentes municipales, ya que también fueron presentados por otras fórmulas y existió duplicidad o triplicidad. Por lo que sí se les otorgó la garantía de audiencia, pues el hecho de prevenirlos para que presentaran la ratificación de los apoyos municipales duplicados o triplicados, constituye la garantía de audiencia para oírlos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, además el órgano Auxiliar los previno para el caso de que no presentaran las ratificaciones requeridas el día 22 de julio de 2016 en el desahogo de la garantía de audiencia, no se tomaría en consideración, lo que se traduce en que los inconformes tuvieron a su alcance la garantía de audiencia. Puesto que previó a la emisión de un acto de privación, es decir, no tomar en consideración sus apoyos se les otorgó el derecho para que manifestaran lo que a su derecho convenía y los previno de las consecuencias en caso de no cumplir con los requerimientos emitidos...”

Lo cierto es que, como se anticipó, no atendió la totalidad de las consideraciones que al respecto hicieron valer los actores, dado que, si bien se advierte que dio razones por las que consideró sí se les otorgó el derecho de garantía de audiencia, argumentando que a su consideración, el órgano auxiliar no estaba obligado a permitirles subsanar errores, deficiencias, documentos o requisitos que no hubieran presentado en el momento procesal oportuno, también lo es que no efectuó un pronunciamiento respecto a los puntos torales planteados por los impetrantes, como son:

1. La restricción de presentar únicamente los apoyos de quienes habían otorgado su firma a más de una fórmula, sin darles la posibilidad de presentar nuevos, para el caso de que no lo obtuvieran de algunos de ellos.
2. Que esa restricción vulneraba su derecho de ser votados, pues la responsable limitó, al emitir el acuerdo, una posibilidad real y jurídica de solventar la documentación, lo que consecuentemente quebranta su derecho a una debida garantía de audiencia.
3. Que además, con la mencionada determinación se impedía a los dirigentes que no han emitido voto por ninguna de las fórmulas, su derecho a elegir.

Por tanto, una vez efectuado el contraste entre los agravios que los actores esgrimieron en su demanda primigenia (fojas 207 y 208 del expediente), con los atendidos por la responsable (fojas 816 a 893 del expediente), se advierte la vulneración al principio de exhaustividad; de ahí que les **asista la razón únicamente a los actores**, en cuanto al agravio en estudio.

Así pues, si los demandantes interpusieron el recurso intrapartidista referido, para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia responsable se pronunciara respecto a la supuesta medida restrictiva atribuida al Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, de emitir un nuevo acuerdo de garantía de audiencia que no les da la posibilidad real y jurídica de subsanar los apoyos, conforme a lo mandatado por este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el expediente **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**, y ésta, no analizó a cabalidad sus motivos de disenso, resulta patente que incumplió con la obligación de responder a todas las peticiones invocadas por los ahora actores y no resolver, como lo hizo, solamente algunos aspectos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, al incumplir la Comisión responsable con el principio de exhaustividad que todo acto de autoridad debe respetar, lo procedente sería devolver el expediente a aquélla a fin de que atendiera los motivos de disenso que no fueron estudiados, y se pronunciara fundada y motivadamente sobre éstos.

Sin embargo, este cuerpo colegiado, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, con el objeto de resolver en definitiva la pretensión de los actores en la instancia primigenia, este cuerpo colegiado en **plenitud de jurisdicción**, analizará los agravios que dejó de atender la responsable.

NOVENO. Estudio de fondo del agravio no atendido en la sentencia emitida por la autoridad intrapartidaria. Los tres aspectos que conforman el agravio relacionado con la vulneración

al derecho de garantía de audiencia y la negación de presentar apoyos nuevos, no atendido por la autoridad responsable, serán analizados en su conjunto, sin que ello le irroque algún perjuicio a la parte actora.

Este Tribunal Electoral de Michoacán estima que los motivos de inconformidad resultan **infundados** como a continuación se razona.

Los actores se duelen de que el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, al emitir el acuerdo de garantía de audiencia en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal dentro de la sentencia **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**, no se ajustó a los parámetros que en ésta se dieron, considerando que se excedía en su cumplimiento, pues estiman que no les dio la posibilidad real y jurídica de subsanar los apoyos.

Tal y como se consideró al abordar el agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votados, para el efecto de determinar si el órgano responsable se apartó de los parámetros ordenados por este órgano colegiado dentro de los expedientes citados y resolver lo que en derecho proceda, se debe atender a los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia materia de cumplimiento, en los que en esencia se estableció la reposición del procedimiento desde la garantía de audiencia, dejando sin efecto el acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis y el dictamen de diecisiete del mes y año citados.

Los que refieren los actores no fueron observados por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al emitir el acuerdo de

diecinueve de julio de este año, el que, en su concepto, restringe sus derechos a la debida garantía de audiencia y político electoral a ser votados dentro del proceso interno partidario, al haber establecido, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

SEGUNDA. Audiencia por garantía del debido proceso.

[...]

Es importante aclarar que la audiencia no constituye una ampliación del registro, por lo que únicamente podrán presentarse aquellos apoyos que se encuentren con inconsistencias y que hayan sido señalados en los ANTECEDENTES DÉCIMO SEGUNDO Y **DÉCIMO TERCERO** del presente acuerdo.

De lo anterior se advierte que conforme al antecedente décimo tercero del acuerdo de mérito, la fórmula integrada por los actores sólo podían presentar la documentación faltante respecto a los apoyos de aquellos dirigentes municipales que habían duplicado o triplicado su respaldo a los demás contendientes, sin la posibilidad de presentar documentación relacionada con nuevos apoyos.

Por tanto, para establecer si con la anterior medida se les restringió la posibilidad real y jurídica de alcanzar el registro como candidatos mediante la subsanación de la documentación relacionada con los apoyos, se considera necesario establecer el escenario en el que se ha dado el desarrollo del proceso electivo, que se resume en el siguiente cuadro procesal:

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ACTORES			
No.	Etapas	Fecha	Observaciones
1	Convocatoria	21-marzo-2016	
2	Solicitud de registro	14-abril-2016	A la que acompañó cuarenta y cuatro apoyos. Posteriormente presentó dos más calificados como extemporáneos.
3	Revisión de solicitud y garantía de audiencia	15-abril-2016	

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ACTORES			
No.	Etapas	Fecha	Observaciones
4	Solventación a observaciones	15-abril-2016	
5	Emisión de dictamen de no procedencia	17-abril-2016	Se validaron treinta apoyos y se desestimaron dieciséis.
6	Presentación del primer juicio ciudadano en contra del Dictamen de no procedencia	19-abril-2016	Presentado vía <i>per saltum</i> ante este Tribunal y radicado con la clave TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016.
7	Acuerdo plenario de reencauzamiento	28-abril-2016	Se reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, mismo que se registraran con las claves CNJRJXM-RI-01/2016 y acumulado.
8	Resolución del órgano intrapartidista responsable	05-junio-2016	Confirmó el dictamen de no procedencia de la fórmula actora.
9	Segundo juicio ciudadano	13-junio-2016	Presentado contra la resolución emitida por la autoridad intrapartidista dentro de los expedientes CNJRJXM-RI-01/2016 y acumulados. Fue radicado con la clave TEEM-JDC-036/2016, al que con posterioridad se acumuló el diverso TEEM-JDC-038/2016.
10	Sentencia del TEEM en los expedientes TEEM-JDC/036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados.	11-julio-2016	Revocó la resolución emitida por el órgano intrapartidista responsable, ordenando al Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización juvenil, la reposición del procedimiento, desde la etapa de garantía de audiencia.
11	Acuerdo de garantía de audiencia en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal	19-julio-2016	Se citó para su celebración, el veintidós de julio del año dos mil dieciséis.
12	Incidente de inejecución de sentencia	21-julio-2016	Se resolvió el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar cumplida la sentencia emitida por este órgano colegiado.
13	Juicio para la Protección de los Derechos del Militante	22-julio-2016	Registrado con la clave CNJRJXM-JPDM-02/2016.
14	Resolución del juicio partidario CNJRJXM-JPDM-02/2016	12-septiembre-2016	Se determinó confirmar la legalidad del acuerdo de diecinueve de julio de este año, por el que se convocó a la garantía de audiencia.
15	Tercer juicio ciudadano	17-septiembre-2016	Promovido contra la resolución CNJRJXM-JPDM-02/2016, y registrado con la clave TEEM-JDC-047/2016.

Como se advierte del cuadro procesal, el órgano intrapartidario, en cumplimiento a los lineamientos emitidos en la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, que ordenó la reposición del procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia respecto a la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de esta entidad federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2016-2020; lo que tuvo como consecuencia jurídica, que tanto la garantía de audiencia verificada el quince de abril del año en curso, como el dictamen de no procedencia, quedaran sin efectos.

De ahí que la responsable, virtud a que el dictamen de no procedencia -en el que contabilizara los apoyos presentados por los actores- quedará sin efectos, procedió a realizar nuevamente la revisión de la documentación que se acompañó a la solicitud de registro, sin ceñirse a los resultados que había determinado el diecisiete de abril de este año, dado que la sentencia pronunciada por este órgano colegiado no estableció parámetro alguno en relación a la subsistencia de los apoyos calificados como válidos e inválidos.

Partiendo de dicha premisa, se procede al estudio del motivo de inconformidad no atendido por la responsable.

Así, debemos tomar en consideración que para alcanzar el registro como candidatos a ocupar la Presidencia y Secretaría General del órgano juvenil en nuestro estado, conforme al artículo 87, fracción XI, de los Estatutos de la Red de Jóvenes x México, los aspirantes debían contar indistintamente con alguno de los

siguientes apoyos: 35% de la estructura territorial, 35% de las Organizaciones Sectoriales y Nacionales o 35% de los Consejos del nivel que corresponda.

Porcentaje que se tomaría en base a 103 municipios, no obstante que el estado de Michoacán cuenta con 113, toda vez que diez municipios se encuentran acéfalos.²¹

En la especie, el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado, al emitir el acuerdo de garantía de audiencia, consideró como válidos para la fórmula “C” integrada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza los siguientes **veintiún apoyos:**²²

No.	Municipio	Dirigente Municipal
1	Aquila	Mario Álvarez Garibo
2	Chavinda	Fabiola Cervantes Cuevas
3	Chilchota	Alejandro Guerrero González
4	Chinicuila	Rubén Darío Larios García
5	Gabriel Zamora	Carlos Alberto López Lara
6	Jacona	Edgar Osvaldo Vega García
7	Jiménez	Miguel Ángel Jaimes Hernández
8	La Piedad	Oscar Fabián Pérez Ruiz
9	Lagunillas	Gabriel Calderón Aguirre
10	Mújica	Paul Hussein Bermúdez Moreno
11	Nahuatzen	Lilia Carrillo Paleo
12	Paracho	René Blas Villafán
13	Peribán	Rubén Esquivel Hernández
14	Purépero	Martín Esteban Contreras Cerda
15	Purúandiro	José Refugio Medina Uribe
16	Salvador Escalante	Diego Iván Martínez Ángel

²¹ En términos del anexo 2 del acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red de Jóvenes x México correspondiente al Padrón de Dirigencias Municipales los municipios de Charo, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cotija, Cojumatlán, Huandacareo, Huiramba, Huetamo y Villamar se encuentran acéfalos (foja 774 a 777 del expediente).

²² Fojas 778 y 779 del expediente.

No.	Municipio	Dirigente Municipal
17	Tangancícuaro	Xavier Fernández Oropeza
18	Tlazazalca	Miguel Ángel Victoria Andrade
19	Tumbiscatío	Adán Tafolla Puga
20	Uruapan	Enrique Rojas Anaya
21	Yurécuaro	Christian Banda Jasso

En tanto que duplicados y triplicados²³ tuvo a los siguientes:

No.	Dirigente Municipal	Municipio
Apoyos duplicados		
1	Acuitzio	Viridiana Sánchez Martínez
2	Álvaro Obregón	Jorge Reyes Núñez
3	Arteaga	Julios (sic) César Mata Cuevas
4	Angamacutiro	Efraín Carranza Chávez
5	Huaniqueo	Ricardo Andrew González Coria
6	Irimbo	Emmanuel Villegas Sandoval
7	Los Reyes	Víctor Manuel Jiménez Solís
8	Morelos	Esteban Andrés Beltrán López
9	Queréndaro	Rodrigo Bernabé Hernández
10	Sahuayo	Jesús Flores Villanueva
11	Tanhuato	Miguel Ángel Vega Murillo
12	Zacapu	Josué Sharel Álvarez Ordaz
13	Zamora	Salvador Escotto Arroyo
14	Zináparo	David Canchola Española
Apoyos triplicados		
15	Nocupétaro	Misael Luesa Arreola
16	Santa Ana Maya	Eric Barrera Reyes
17	Tacámbaro	María Guadalupe Villalobos Lara

En ese tenor, es claro que la autoridad les brindó la posibilidad de subsanar apoyos sobre **diecisiete** municipios integrados por los catorce que estimó duplicados y los tres triplicados en el nuevo acuerdo de garantía de audiencia.

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima que **no asiste razón** a los impetrantes, en cuanto a que en el acuerdo de garantía

²³ Foja 756 del expediente.

de audiencia se “desecharon apoyos”, toda vez que, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, la autoridad responsable concedió oportunidad a los actores para que subsanara los apoyos que presentaban como inconsistencia la duplicidad o triplicidad con otros otorgados a otras fórmulas, por lo que no vulnera su derecho a la debida garantía de audiencia ni tampoco a ser votados, como a continuación se razona.

En el acuerdo en que se concedió la garantía de audiencia se hizo saber de manera clara a los actores que contaban únicamente con veintiún apoyos válidos, y que necesitaban presentar por lo menos, la ratificación de diecisiete más, en razón de que como se citó, catorce estaban duplicados y tres triplicados; con lo que se puede concluir que la solicitud de la responsable para la ratificación de éstos últimos de modo alguno puede calificarse como excesiva, máxime si como lo estableció la propia autoridad, la garantía de audiencia concedida, no constituía una ampliación del registro, sino el conocimiento del resultado efectuado a la documentación presentada a su solicitud de registro.

Bajo esta lógica, es claro establecer que los actores Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza estuvieron en posibilidad de obtener la ratificación del total de apoyos duplicados o triplicados, al conocer cuáles de los presentados fueron calificados de esa forma por parte de la responsable, dándoles así la oportunidad de conseguir las ratificaciones necesarias para alcanzar el porcentaje que les permitiera obtener su registro como candidatos a la Red Jóvenes x México en esta entidad federativa, sin embargo de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que no cumplieron con dicho extremo.

En efecto, el veintidós de julio de este año, día del desahogo de audiencia, como se advierte del Acta destacada fuera de protocolo mil veinticinco, levantada por el Notario 1 en el Estado,²⁴ comparecieron solamente las fórmulas “A” y “C”, presididas por José Humberto Martínez Morales y Judá Aser Vázquez Hernández, respectivamente, en la que el órgano auxiliar recibió con respecto a los apoyos duplicados y triplicados las ratificaciones de los siguientes:

No.	Municipio	Apoyo		
		Fórmula “A”	Fórmula “C”	Sin ratificación
1	Acuitzio			X
2	Álvaro Obregón		X	
3	Arteaga		X	
4	Angamacutiro		X	
5	Huaníqueo	X		
6	Irimbo			X
7	Los Reyes		X	
8	Morelos		X	
9	Nocupétaro		X	
10	Queréndaro			X
11	Sahuayo	X		
12	Santa Ana Maya	X		
13	Tacámbaro	X		
14	Tanhuato			X
15	Zacapu	X		
16	Zamora		X	
17	Zináparo			X
Resultado:		5	7	5²⁵

Como se aprecia, la fórmula “C” integrada por los actores, en la etapa de garantía de audiencia obtuvieron de diecisiete dirigencias municipales, sólo siete ratificaciones, con lo que sumaron una totalidad de **veintiocho apoyos**, no así el 35% que se requerían para obtener el registro.

²⁴ Fojas 797 a 800 del expediente.

²⁵ Los diecisiete apoyos enlistados en el recuadro, corresponden a aquéllos que presentaron duplicidad o triplicidad, aún y cuando la audiencia fue para la ratificación de veintitrés apoyos de las tres fórmulas contendientes.

Ahora bien, no obstante que como se advierte de la tabla anterior, los dirigentes de los municipios de Acuitzio, Irimbo, Queréndaro, Tanhuato y Zináparo, no se presentaron a la ratificación, ni obra constancia que hubieran requisitado el formato *ex profeso* para tal efecto; aún en el caso de que la autoridad responsable hubiera otorgado otro plazo para presentarlas, y estimar que éstas se otorgaran a los aquí impugnantes y no a otra de las fórmulas; no le son suficientes dichos apoyos, dado que sumados a los veintiocho obtenidos, alcanzarían únicamente la suma de treinta y tres, no así el porcentaje mínimo que debían satisfacer.

Lo anterior máxime que en la sentencia **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado**, al ordenarse la reposición del procedimiento de garantía de audiencia, y vincular a la responsable a emitir un nuevo acuerdo que debiera *“precisar requisitos que sean congruentes entre sí, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro”*.

Es claro que el proceder de la responsable en el acuerdo de diecisiete de abril del presente año -que dejara sin efectos este Tribunal en la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulado-, ya no puede surtir efecto alguno, en cuanto a la determinación de un total de treinta apoyos, contra los veintiuno a que llegó en el nuevo acuerdo de garantía de audiencia; ello, porque si se ordenó la reposición del procedimiento, resulta incuestionable que previo a conceder el término para subsanar los apoyos debía determinarse, como lo hiciera la responsable, sobre cuáles versaría la ratificación respectiva.

De igual forma, contrario a lo estimado por los actores, el hecho de que no se recibieran los apoyos de los dirigentes que se abstuvieron de otorgar su respaldo a alguna de las fórmulas, deba considerarse restrictivo de su derecho político-electoral de votar y ser votados en el proceso de selección en que participaron, en atención a que no existe disposición alguna en el sentido de que era necesaria la participación de la totalidad de quienes se encontraban facultados para emitir su voto, dado que se trata de un prerrogativa potestativa de ejercer, sin que la autoridad partidaria debiera ceñirlos a participar, pues en todo caso, correspondería a quienes estuvieron en ese supuesto, ejercer lo que a su interés conviniera.

De ahí que no les asista la razón.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por la actora, lo procedente es que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se **confirma** la resolución intrapartidista combatida.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el doce de septiembre del presente año, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante identificado con la clave **CNJRJXM-JPDM-02/2016**, en los términos del considerando OCTAVO de esta sentencia.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y tercero interesado; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con diecinueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien emitió voto particular y José René Olivos Campos; ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-047/2016.

Respetuosamente para la mayoría, me permito formular el presente voto en virtud de que, no comparto el sentido de la resolución pues considero que la resolución impugnada debió revocarse y con ello el acuerdo de subsanación emitido el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por las razones que expondré a continuación.

I. En primer lugar y para una mejor comprensión de la controversia sometida a nuestra consideración considero que se debe tener presente que, en virtud a la cadena impugnativa que ha seguido este asunto, el punto medular se centra, desde mi perspectiva, en la validez o no de las ratificaciones de los apoyos dados a los contendientes por la dirigencia estatal de la Red dentro de la denominada garantía de audiencia. Y particularmente, por los planteamientos hechos en el presente asunto, sobre los alcances que en su momento determinó este Tribunal en relación con la reposición de esa garantía.

II. En relación con este último aspecto, y atendiendo a uno de los agravios expuesto que sostiene que indebidamente se eliminaron a los actores nueve apoyos que ya habían obtenido en la primera audiencia de garantía, previo a la determinación de reponer esa etapa, se tiene lo siguiente:

Por un lado, en la decisión mayoritaria se estima que dicha reposición fue plena, es decir respecto de todos los apoyos que tuvieron inconsistencias, por lo que, desde su perspectiva fue necesario que esos nueve apoyos nuevamente fueran sujetos al proceso de ratificación entre los contendientes, lo que en los hechos generó que algunos de esos apoyos ya no se ratificaran al actor.

Mientras que, desde mi punto de vista, por las consideraciones contenidas en el TEEM-JDC-036/2016 y su acumulado, así como en el incidente de ejecución de sentencia, esos nueve apoyos ya no eran susceptibles de someterlos a un nuevo proceso de ratificación pues ya habían superado esa etapa en la garantía de

ausencia, aún en contra de la reposición decretada, por lo que, jurídicamente ya no tenían inconsistencias y por ende, ya no era procedente su subsanación.

III. El punto de partida que soporta lo anterior es la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y acumulado, en la cual, de una revisión integral a la misma, desprendo que la única razón en la que se sustentó la determinación de ordenar la reposición de la garantía de audiencia fue por el hecho de que ciertas “ratificaciones” no se habían podido presentar por falta de un tiempo razonable para ello, en función de la distancia de aquellos municipios que tenían apoyos duplicados y triplicados.

En efecto, en dicha sentencia se dijo que: *“De ahí que, se procede analizar los escritos de demandas de los juicios de inconformidad, en donde se alega lo relativo a la garantía de audiencia y su ineficacia.– En este sentido, del contenido de la demanda primigenia se advierte que los promoventes Judá Aser Hernández Vázquez y Brenda Garnica Meza aducen que la garantía de audiencia resultó deficiente porque: - **No otorga un plazo razonable para garantizar la debida oportunidad de recopilar los documentos subsanables.**– - No hay una respuesta adecuada ya que el órgano responsable no menciona qué requisitos se subsanaron, o qué motivos tuvo para considerar que, ni aún con el aporte de nuevos documentos, estos resultaban insuficientes para acreditar los apoyos requeridos.– - No señala que los suscribientes de los apoyos estuvieran presentes para ratificar o no definitivamente su apoyo a los aspirantes.– - Y que el momento de la audiencia era el idóneo para establecer y hacer del conocimiento de los aspirantes las inconsistencias detectadas aún en ese periodo de subsanación.– - Asimismo, que se les debió*

haber prevenido de las eventuales consecuencias jurídicas que traería el incumplimiento en la subsanación de requisitos, esto es, la negativa del registro.

Considerando lo anterior, este Tribunal razonó que: *Siendo precisamente las ratificaciones de los apoyos, lo que en el caso, significó un punto de conflicto dentro de la garantía de audiencia otorgada para subsanar las deficiencias de los requisitos presentados.*

Para posteriormente determinar que: *Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera que les asiste razón a los promoventes, en virtud de que el plazo concedido para obtener la ratificación de apoyos, a fin de subsanar las irregularidades en la garantía de audiencia, no fue razonable para su realización, tal como se demuestra a continuación.*

Y entonces se emprendió el estudio sobre ese único tema, llegando a sostener que: *La ineficacia de la garantía de audiencia que se otorgó, radica en la obligación en que se tradujo para los aspirantes; para subsanar la observación de los apoyos duplicados o triplicados, en cuanto que necesitaban una **ratificación del apoyo, que debían entregar** en la sesión que se convocaba **para ese mismo día**,⁴⁷ es decir, solo se otorgaron horas para su cumplimiento.– Es por ello que a juicio de éste Tribunal ésta se convirtió en una carga materialmente difícil de cumplir por parte de los aspirantes, ya que no se consideró el contexto, es decir, en su mayoría se trataba de ratificaciones de < **apoyos de estructura territorial**> , que debían ser suscritos por los **Dirigentes de los Comités Municipales**⁴⁸, lo que en estricto sentido implicaría que los aspirantes acudieran por sí, o por terceras personas, a los*

*diversos Municipios a recabar las firmas; o que enviaran por algún medio o vía dicha documental, y que ello se verificara el mismo día, ya que la audiencia se encontraba programada a las ocho de la noche. O bien, que los Dirigentes referidos se presentaran personalmente en la audiencia; lo que refleja que consideraran la distancia.– Dicho precepto reglamentario establece que la garantía de audiencia, debe otorgarse mediante un **mecanismo ágil y oportuno**; y en el caso, se ha demostrado que el mismo no resultó oportuno para los aspirantes; más aún, significó una carga que ‘posiblemente’ obstaculizó su derecho político electoral de participar y poder ser votado para acceder a un cargo dentro de la organización partidista, como parte de sus derechos político-electorales.– De igual manera, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe existir una prevención, para que puedan ser subsanadas las supuestas irregularidades acaecidas al momento de solicitar un registro, ya que solo así se puede estar en aptitud de tener una defensa adecuada⁵¹.– Ello conlleva, que se les debe otorgar la oportunidad de cumplir con la documentación faltante en un **término prudente**, con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión; siempre ponderando las circunstancias que rodean al caso concreto.*

Y en consecuencia de ello se concluyó: *Por lo que, al haber resultado ineficaz la garantía de audiencia, por no haber sido oportuna y al ser un derecho humano que debe garantizarse ampliamente, es que se debe proceder a la **restitución del mismo**.– En tal sentido se **ordena reponer el procedimiento partidista desde la etapa de garantía de audiencia en favor de los promoventes**. Para lo cual el órgano competente <Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, a*

*través del Órgano Auxiliar en el Estado> deberá emitir un nuevo acuerdo que permita su debido ejercicio, **donde sus requisitos sean congruentes y posibles**, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro como aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.*

Y ya en los efectos, en la parte que interesa se dijo: **SÉPTIMO. Efectos.** *Como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente sentencia se determina **reponer el procedimiento** de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía de audiencia, respecto de los promoventes.**— En consecuencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su Órgano Auxiliar en Michoacán⁶², en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá emitir nuevamente un acuerdo que permita el debido ejercicio de la garantía de audiencia para los aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.— - En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas de aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos. (subrayado propio)*

IV. Por otra parte, al emitirse el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en dicho juicio, desde mi punto de vista, lo único que

se tuvo por cumplido fue la emisión del nuevo acuerdo de subsanación en el marco de la garantía de audiencia, por lo que este Tribunal no se pronunció en relación a lo que el actor llamó la eliminación de apoyos, por lo que contrariamente a lo sostenido, desde mi perspectiva no fue un tema que quedara firme y que por tanto, como se dijo en el propio incidente, susceptible de analizarse en juicio diverso como lo podría ser este.

En efecto, en la parte considerativa del acuerdo se sostuvo que: *“...se tiene que, medularmente se hace referencia que en el acuerdo por el que se ordenó otorgar la garantía de audiencia emitido el diecinueve de julio por el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, se están desechando apoyos que les habían sido reconocidos, reduciendo el número que ya tenían validados, así como ratificaciones obtenidas en la audiencia previa; y que se restringe de facto el padrón de quienes pueden proporcionar el apoyo a las fórmulas.”*

A partir de ello se procedió al estudio de tales argumentos, y al respecto se razonó: *“... el Tribunal se encuentra impedido para determinar si las inconformidades planteadas pueden considerarse o no, como un exceso o incumplimiento del órgano partidista obligado, toda vez que son cuestiones que no fueron abordadas en la litis del juicio principal, ni referidas como directrices específicas en los efectos de la sentencia, ya que solo se señaló en uno de los apartados que <Señalará de forma clara los criterios con los que se valorarán las ratificaciones que se presenten, procediendo de conformidad a la convocatoria, la cual señala que serán nulos aquellos en los que después de la garantía de audiencia, subsista la duplicidad.– ...Luego, atendiendo a los efectos de la resolución*

que se cumplimenta, este Tribunal no tiene bases para abordar esa cuestión, ya que se estaría modificando el sentido de la ejecutoria, al introducir en ella cuestiones ajenas a la litis planteada; porque como se explicó desde un inicio, la materia del presente incidente se constriñe a dilucidar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida, pero en modo alguno puede estudiar en su cumplimiento, cuestiones no propuestas y no abordadas en ella.– A mayor abundamiento, este Tribunal no puede introducir al presente estudio, cuestiones no abordadas en la sentencia principal, ni pronunciarse en este incidente sobre ellas, en todo caso pudieran ser motivo de un diverso recurso o juicio, sin que tal pronunciamiento implique prejuzgar sobre su procedencia. (el subrayado es propio).

Y por último de manera destaca se dijo en otro momento que: “...se deben atender las consideraciones que obran en la ejecutoria, ya que son las que constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los mismos. Dicho de otra forma, es en la que se expresan las razones que sustentan el sentido y efectos de la decisión”, para lo cual, en apoyo se citó la jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Con lo anterior se evidencia que, desde mi punto de vista, el Tribunal no se pronunció sobre los denominados apoyos desechados, ni de ningún otro tema, además de que confirmó que, desde nuestra convicción las consideraciones de una sentencia

constituyen las premisas que justifican y precisan los alcances de la misma, por lo que a partir de eso mismo, no comparto el argumento que pretende anclarse únicamente en los efectos y resolutivos de la sentencia primigenia en cuanto a una reposición que implico en los hechos anular nueve apoyos ya subsanados.

V. Y por último, en el mismo acuerdo de subsanación se estableció que solamente era objeto de dicha etapa la de poder presentar apoyos que tuvieran inconsistencias; esto es, literalmente se dijo en el considerando segundo: *Es importante aclarar que la audiencia no constituye una ampliación del registro, por lo que únicamente podrán presentarse aquellos apoyos que se encuentren con inconsistencias y que ya han sido señalados en los ANTECEDENTES DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del presente acuerdo.*”

VI. En ese sentido, ciertamente se puede argumentar de manera plausible que al dejar sin efectos el acuerdo de garantía de audiencia impugnado en el TEEM-JDC-36/2016 y acumulado, entonces ya no se debían considerar válidos esos nueve apoyos; sin embargo, respetuosamente considero que, de suyo, esos apoyos al haber sido ratificados en la primera garantía de audiencia, y al haber sido validados en aquel momento, ya no contenían inconsistencia alguna, y por tanto ya no eran susceptible de una nueva ratificación.

Lo anterior, apoyado en el hecho de que, como se evidencia de una lectura integral tanto de la sentencia primigenia como del acuerdo de cumplimiento, el tema total analizado en sus respectivas partes considerativas fue el de la ratificación de los apoyos que por falta de tiempo razonable en razón de su distancia,

no habían podido ser presentados, por lo que, al no estar en ese supuesto los nueve apoyos que ya habían sido ratificados y validados primigeniamente, que no debían someterse de nueva cuenta al proceso de ratificación no obstante la reposición decretada que, considero no tenía esos alcances como lo argumentan los actores.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al voto particular del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, dentro de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-047/2016**; la cual consta de setenta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste.**